



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Accionante: **SAUDY DEL CARMEN MEJIA DIAZ** (Rep. Legal Establecimiento
Educativo Fundación Social para la Juventud en Colombia y/o Institución
Educativa de Soledad Juan Eugenio Cañavera)

Accionado: **TESORERIA MUNICIPIO DE SOLEDAD– ATLCO – SECRETARIA DE
EDUCACION DE SOLEDAD – DIAN – SECRETARIA GENERAL DEL
MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE HACIENDA DE
SOLEDAD – BANCO AV-VILLAS ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO**

Radicado: 2022-00461-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte, accionante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, resolvió declarar improcedente el amparo solicitado en la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

La señora Saudy del Carmen Mejía Díaz (Representante Legal del Establecimiento Educativo Fundación Social para la Juventud en Colombia y/o Institución Educativa de Soledad Juan Eugenio Cañavera) presentó acción de tutela contra el Jefe Oficina de Impuestos –Municipio de Soledad, a efectos de que le protejan sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, EDUCACIÓN, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) Ordenar al señor Hernando Jiménez Rodríguez (Jefe Oficina de Impuestos – Municipio de Soledad), liberar de toda medida cautelar (embargos) los recursos económicos depositados en nuestra cuenta corriente No. 81514050-4, del Banco Av Villas por tratarse de una cuenta especial destinada a la administración y manejo de recursos del Sistema General de Participaciones destinados para garantizar educación estatal a 798 estudiantes vinculados mediante contrato de prestación de servicio público educativo, conforme lo establece el Artículo 91 - Ley 715 de 2001 y el oficio CERT-0083-2022, expedido por el Tesorero General del Municipio de Soledad.

En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales que se vulneraron a los 798 niños, niñas y adolescentes...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Según narra la accionante los siguientes hechos:

1. Mediante resolución No. RSND20210254, de fecha abril 20 de 2021, el señor Hernando Jiménez Rodríguez, como jefe de la oficina de Impuestos de la Alcaldía Municipal de Soledad (atlántico) de manera irregular sanciona a la Fundación Social para la juventud en Colombia y/o Institución Educativa de Soledad Juan Eugenio Cañavera, identificada con el Nit. 802.017.583-6, por la suma de Veinte y Ocho Millones de Pesos (\$28.000.000,00) Resultantes de liquidar el 10% de los ingresos obtenidos por la Fundación durante el año 2016, que correspondieron a la suma de Doscientos Ochenta Millones de Pesos (\$280.000.000,00).
2. El señor Hernando Jiménez Rodríguez, se limitó a sustentar la sanción, considerando la información recibida por la Dian, que en efecto refleja para la vigencia 2016 ingresos brutos por ese valor, desconociendo que el origen de estos recursos son provenientes del Sistema General de Participaciones, girados por el municipio de Soledad (Atlántico) para garantizar la educación estatal con matrícula oficial a 400 estudiantes vinculados al establecimiento educativo Fundación Social para la juventud en Colombia y/o Institución Educativa de Soledad Juan Eugenio Cañavera en esa época.
3. Los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones para la atención de la gratuidad educativa estatal de manera indirecta mediante contratos de prestación de servicio público educativo de educación formal, se encuentran exentos de cualquier clase de gravamen ese impuestos, tasas y contribuciones, incluido el impuesto de industria y comercio, toda vez que la educación no es una actividad comercial. De la misma forma estos recursos no son susceptibles de embargo conforme lo establece el Artículo 91 de la Ley 715 de 2001
4. En efecto el tesorero general del Municipio de Soledad mediante oficio (CERT-0083-2022) Certifica la inembargabilidad de los recursos económicos que recibe la Fundación Social para la juventud en Colombia y/o Institución Educativa de Soledad Juan Eugenio Cañavera, dado cuenta su destinación (Garantizar la Educación a Niños, Niñas y Adolescentes) y origen (Sistema General de Participaciones)
5. La medida cautelar (Embargo) adoptada por el señor Hernando Jiménez Rodríguez, como jefe de la oficina de Impuestos de la Alcaldía Municipal de Soledad (atlántico) en contra de la Fundación Social para la juventud en Colombia y/o Institución Educativa de Soledad Juan Eugenio Cañavera, para materializar una sanción fiscal claramente improcedente e infundada, afecta recursos económicos provenientes del Sistema General de Participaciones que están dispuestos por la Fundación, para la atención de Setecientos Noventa Ocho (798) estudiantes a quienes se les está garantizando la educación estatal con matrícula oficial, mediante el contrato de prestación de servicio público educativo No. SG-CD-2022-C0083 de 2022.
6. los únicos ingresos obtenidos por la Fundación Social para la juventud en Colombia y/o Institución Educativa de Soledad Juan Eugenio Cañavera, se originan por la prestación del servicio de educación y en su totalidad se originan desde las contrataciones que se sostienen con el Municipio de Soledad. Por otro lado, las Fundaciones en virtud de su naturaleza jurídica se encuentran exentas del Impuesto de Industria y Comercio.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad Soledad Atlántico, en fecha 18 de julio de 2.022, decidió declarar improcedente la acción invocada por la accionante por existir otros medios de defensa judicial idóneos para dirimir sus pretensiones.

Sostiene que la actora debe acudir a la vía de lo Contencioso Administrativo para debatir los actos con los que se encuentra inconforme, proferidos con ocasión a medida cautelar decretada sobre la cuenta corriente número 81514050-4, ordenada con ocasión a Resolución Sanción por no Declarar No. RSND20210254 y Mandamiento de Pago No. MPICA20220155, adelantada por la Oficina de Impuestos de Soledad, pudiendo solicitar la suspensión provisional de dichos actos durante dicho trámite, en ocasión a que no se acreditaron los supuestos excepcionales que tornan procedente el mecanismo preferente y sumario como lo es la acción de tutela, al no haber demostrado en el plenario que actualmente goza de una protección especial.

Indica el a-quo en su decisión que le corresponde al juez de lo contencioso administrativo juzgar la constitucionalidad o la legalidad del acto administrativo, desde la perspectiva de la posible violación que invoque la accionante, que puede recaer en la afectación de derechos fundamentales tal y como lo presume la tutelante en su solicitud.

Que, de acuerdo a las circunstancias fácticas descritas en el asunto, que al no configurarse un perjuicio irremediable y al existir otro medio de defensa idóneo y eficaz, la acción de tutela resulta improcedente.

IV. Impugnación

La accionante presentó impugnación al fallo proferido en primera instancia, manifestando que la solicitud del amparo constitucional, están asociadas a la violación de los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho fundamental de educación con calidad, dignidad e igualdad, que se vulneraron a los Setecientos Noventa y ocho (798) niños, niñas y adolescentes, que se encuentran en estado de debilidad y vulnerabilidad, vinculados al establecimiento educativo, mediante el contrato de prestación del servicio público educativo de educación formal que constituye matrícula oficial No. SG-CD-2022-C0083, como consecuencia de la retención indebida de la suma de Cincuenta y Seis Millones de Pesos (\$56.000.000,00) mediante la ejecución de mandamiento de pago (embargo) proferida por la oficina de Impuestos del Municipio de Soledad a recursos del Sistema General de Participaciones girados por el Ministerio de Educación Nacional y Destinados a Garantizar el derecho fundamental de educación estatal con matrícula Oficial a Jóvenes en estado de vulnerabilidad que no lograron acceder a cupos educativos en el sector oficial, tal cual lo disponen los artículos 91, 96 y 97 de la Ley 715 de 2001.

Indica en su impugnación que la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad-Atlántico, ordena a la OFICINA DE IMPUESTO DE SOLEDAD y al Banco AV Villas abstenerse de decretar y/o acoger órdenes de embargo dirigidas a dineros que posean el carácter de inembargables por disposición legal o constitucional, como aquellos provenientes del Sistema General de Participaciones, el sentido del fallo resulta ilusorio toda vez que con ello no protege los derechos de los niños, ni evita la continuidad de los perjuicios.

Que si aportó pruebas sumarias que demuestran que el Banco AV VILLAS haya procedido a retener los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones que reposan en la cuenta corriente, como lo es la comunicación expedida por la entidad bancaria cuando indica que se está acatando la orden de embargo contenida en el oficio EICA004 de fecha 2021/12/21 expedido por la Alcaldía de Soledad contra esa entidad.

Sostiene que es procedente la acción de tutela por cuanto lo que se reprocha es la vulneración de los derechos fundamentales que afectan los menores estudiantes, por causa de la retención indebida de recursos de SGP, que financian su educación, indiferente de las actividades administrativas adoptadas por la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad para sancionar al establecimiento educativo la FUNDACION SOCIAL PARA LA JUVENTUD EN COLOMBIA Y/O INSTITUCION EDUCATIVA DE SOLEDAD JUAN EUGENIO CAÑAVERA, por la no presentación de la declaración de Industria y Comercio correspondiente a la vigencia 2016.

Solicita sea revocado el fallo de primera instancia y se amparen sus derechos invocados y en consecuencia se ordene al Banco AV-VILLAS y a la Oficina de Impuestos de Municipio de Soledad, reintegrar a la cuenta corriente la suma correspondiente resultante de la retención indebida de recursos del sistema general de participaciones destinados a subsidiar la educación pública estatal con matrícula oficial a 798 niños.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Escrito de tutela y sus anexos.
- Contrato de Prestación de Servicios Educativos
- Resolución Sanción por no declarar No. RSND20210254
- Certificación Expedida por la Tesorería Municipal de Soledad Atlántico.
- Fallo proferido en primera instancia
- Escrito de impugnación

VI. CONSIDERACIONES

VI.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

VI.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si la autoridad accionada Oficina de Impuestos Municipales de Soledad Atlántico, está vulnerando el derecho al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO AL SERVICIO EDUCATIVO de la actora al ordenar medida de embargo de las cuentas corrientes de la institución educativa producto de una resolución sanción por no declara impuestos al ente Municipal.

- **El derecho al debido proceso administrativo**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez".

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado, cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

4. Solución del caso concreto

En el presente caso la actora, FUNDACION SOCIAL PARA LA JUVENTUD EN COLOMBIA Y/O INSTITUCION EDUCATIVA DE SOLEDAD JUAN EUGENIO CAÑAVERA, interpone acción de tutela contra la OFICINA DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD - ATLCO, por considerar que esa autoridad está conculcando su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN CONDICIONES DIGNAS al sancionarlos por no declarar impuestos para la vigencia 2016 ordenando el embargo de la cuenta corriente de la institución educativa en la entidad bancaria Banco AV VILLAS.

El Juzgado de primera instancia indicó que, de acuerdo a las circunstancias fácticas descritas en el presente asunto al no configurarse un perjuicio irremediable y al existir otro medio de defensa idóneo y eficaz, la presente acción de tutela resulta improcedente.

Por otro lado, agregó que no se probó la existencia de algún perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela.

La parte accionante a través de memorial manifestó que impugna la sentencia de 1º instancia, indicando que con la medida cautelar ordenada por la accionada se violan los derechos fundamentales de educación con calidad, debido proceso, dignidad e igualdad de los setecientos noventa y ocho estudiantes que se encuentran en estado de debilidad y vulnerabilidad vinculados al establecimiento educativo; y que si se allegó prueba que demuestran que por parte de la entidad bancaria se retuvieron dineros de la cuenta corriente No.81514050-4 de la accionante y que la tutela es procedente por cuanto afecta derechos fundamentales de los menores estudiantes por causa de la retención indebida de recursos del SGP que financian su educación.

En orden a proveer tenemos en cuenta que tratándose de actuaciones administrativas como la que ocupa nuestra atención, la Corte Constitucional ha sostenido que en los casos en que existan medios judiciales ordinarios de protección al alcance del actor, el amparo será procedente si el juez constitucional logra determinar que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o que se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.

En este caso, el establecimiento educativo FUNDACION SOCIAL PARA LA JUVENTUD EN COLOMBIA Y/O INSTITUCION EDUCATIVA DE SOLEDAD JUAN EUGENIO CAÑAVERA, presenta acción de tutela contra la Oficina de Impuestos Municipales por considerar vulnerados derechos fundamentales al expedir acto administrativo de Resolución Sanción por la no presentación de la declaración de Industria y Comercio correspondiente a la vigencia 2016 y que en ocasión a dicha sanción fueron embargados dineros depositados en la cuenta corriente del Banco AV VILLAS, recursos del Sistema General de Participaciones de los que son titulares los estudiantes bajo la modalidad de subsidios, por lo cual presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio alegando la inminencia de un perjuicio irremediable.

Para que se configure un perjuicio de ese carácter, se debe cumplir en el caso específico con los requisitos que ha señalado la Corte en la sentencia radicada T- 204 de 2.014:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”.

En la situación fáctica planteada en esta oportunidad no se observan estos elementos de *gravedad, urgencia, e impostergabilidad* que haga procedente la tutela, por cuanto aunque ciertamente los actos administrativos emitidos por la OFICINA DE IMPUESTOS DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLCO, puede comportar un detrimento y perjuicios económico del Establecimiento Educativo, no se trata en criterio de este estrado judicial, de un perjuicio con la connotación de *irremediable* en los términos delimitados por la jurisprudencia constitucional, que habilite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela.

Efectivamente como lo dejó sentado el Juez de primera instancia, la actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de la decisión emitida por la administración, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en ejercicio del cual se puede pedir incluso como medida cautelar la suspensión provisional del acto que se considera violatorio del derecho al debido proceso, igualdad o acceso a la educación como es la medida de embargo que pesa sobre la cuenta corriente donde indica que se manejan recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones SGP.

Ahora observa esta instancia que la decisión atacada como lo es la Resolución de Sanción No. RSND20210254 data del 20 de abril del año 2021 y según la orden de embargo oficio EICA004 de fecha 2021/12/21, es decir que ha transcurrido más de un año desde que se profirió la resolución de sanción y más de seis meses desde que fue radicado el oficio de embargo ante la entidad financiera; de modo que no se cumple con el principio de inmediatez que haga posible la procedencia de este mecanismo constitucional para evitar un perjuicio irremediable, además no se encuentra probado que la accionante hubiera interpuesto el recurso de reconsideración de la resolución que dio origen a la medida

cautelar aplicada; es decir no se cumplió con el principio de subsidiariedad que torne procedente el amparo invocado.

En suma, para este fallador de instancia, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá confirmar el proveído impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

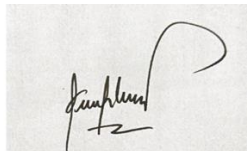
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad Atlántico.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70dacf09db9b0bf8c89593716f17611af28c284672501478d6a28b1ac6aec15**

Documento generado en 13/10/2022 09:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>